



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008624000060:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 01 de abril de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008624000060) and Content (Buen día, esperando se encuentren bien el motivo del correo es para solicitar la siguiente información del Pozo SOLEDAD NORTE 190, es para una investigación que estamos haciendo en la UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LA ENERGIA en Tula de Allende Hidalgo. De ante mano Gracias CONTENIDO 1. DATOS DEL POZO 1.1 DATOS BÁSICOS DEL POZO 2. SÍNTESIS OPERACIONAL 2.1 OBJETIVOS 2.2 SECUENCIA OPERACIONAL. 2.2.1 PRIMERA ETAPA, AGUJERO 14 3/4" - TR. 10 3/4" 2.2.2 SEGUNDA ETAPA, AGUJERO 9 1/2" - TR. 7 5/8" 2.2.3 TERCERA ETAPA, AGUJERO DE 6 3/4" - TR 5 1/2". 3. PROGRAMA DE BARRENAS E HIDRÁULICA 3.1 PROPUESTA DE BARRENAS 3.2 PROGRAMA DE HIDRÁULICA 4. PROGRAMA DE REGISTROS DE DESVIACIÓN 4.1 OBJETIVOS 4.2 PROGRAMA DE REGISTROS DE DESVIACIÓN 5. PROGRAMA DE FLUIDO DE PERFORACIÓN 6. PROGRAMA DE APAREJOS DE FONDO 6.1 BHA NO. 1 - AGUJERO DE 14 3/4" 6.2 BHA NO. 2 - AGUJERO SUPERFICIAL DE 9 1/2" (ESTABILIZADO) 6.3 BHA NO. 3 - AGUJERO EXPLOTACION DE 6 3/4". 7. PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE FORMACIÓN 7.1 OBJETIVO 7.2 REGISTROS ELÉCTRICOS 8. PROGRAMA DE REVESTIDORES 8.1 DETALLE DE REVESTIDORES 8.2 PROPIEDADES DEL REVESTIDOR 9. PROGRAMA DE CEMENTACIÓN 9.1 REVESTIDOR CONDUCTOR 10 3/4" 9.2 REVESTIDOR DE SUPERFICIE 7 5/8" 9.3 REVESTIDOR DE EXPLOTACIÓN 5 1/2" Datos complementarios: POZO SOLEDAD NORTE 190 MUNICIPIO ALAMO TEMAPACHE PLATAFORMA COYOTE184 / CONTRAPOZO B TIPO DE POZO VII EQUIPO 593 (DTM 160)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum 230.236.UT.066/2024, turnó el asunto en mención al Centro Nacional de

Handwritten signature



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Información de Hidrocarburos y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos respondió la solicitud de información a través del Memo 270.063/2024, fechado el 03 de abril de 2024, recibido el 04 siguiente, en los siguientes términos:

"[...] Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento, en el ámbito de las atribuciones del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, me permito informar lo siguiente:

El CNIH proporciona acceso a los datos a través del mecanismo de Convenios con Universidades, en el caso particular de la Universidad Politécnica de la Energía, se cuenta con el respectivo convenio vigente, y se indica que los trámites de acceso a la información se deben realizar a través de la Mtra. Victoria Alejandra Estrada Maldonado, Directora del Instituto Tecnológico del Petróleo y Energía quien es el vínculo y canal para la atención de los requerimientos por parte de los estudiantes.

De manera general se comenta que el proceso de acceso a la información se realiza de la siguiente manera: una vez que la Universidad genera la solicitud por correo, el CNIH envía un inventario de la información y la clave y nombre para el llenado del formato CNIH-SLU, mismo que se tiene que entregar en original, firmado por el representante legal de la Universidad; así como un medio físico para el grabado de los datos, y una vez finalizado el copiado, la información será entregada, así como la documentación correspondiente, a la persona autorizada por la Universidad.

Asimismo, se comenta que, la información disponible relacionada con esta solicitud puede ser consultada y visualizada a través del portal <https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>."

CUARTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción contestó la solicitud de información mediante el Memo 250.252.134/2024, fechado el 08 de abril de 2024, recibido el 09 siguiente, en los siguientes términos:

*"[...] Al respecto y con el fin de atender la citada Solicitud, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **LFTAIP**), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, así como a lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable y tomando en consideración las atribuciones que se establecen en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, **Reglamento Interno**), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, **DOF**) el 27 de junio de 2019, así como a sus Reformadas publicadas en el DOF el 25 de octubre de 2019, 06 de enero de 2021, 06 de abril de 2022, 08 de diciembre de 2023 y 31 de enero de 2024, me permito informar lo siguiente:*

Si bien esta DGDEExt cuenta con información asociada al Pozo de Desarrollo Soledad Norte-190, con fundamento en los artículos 133, fracción II de la LFTAIP, y 116 párrafo tercero de la Ley General de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **LGTAIP**), en relación con el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Lineamientos**), le indico que la información, asociada a la Solicitud, misma que integra los Expedientes de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (en adelante, **Expedientes**) presentada por los Operadores Petroleros, **es información clasificada como confidencial, razón por la cual no puede ser proporcionada.**

Lo anterior, en virtud de que la información descrita en la Solicitud corresponde a información generada con motivo de actividades industriales de su titular, lo cual le representa obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros, además de que no es del dominio público.

Por lo anterior, la divulgación de la información descrita en la Solicitud podría causar daño a la estrategia del Operador Petrolero, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva técnica y/o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Además, la información descrita en la Solicitud se considera clasificada como confidencial de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que a la letra dice:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Asimismo, la información descrita en la Solicitud cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, el cual establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

[...]

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- Clasifique la totalidad de los Expedientes de Planes de Desarrollo.
- Lo anterior debido a que la información contenida en dichos Expediente es propiedad exclusiva del Operador Petrolero y fue presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos




Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

para que, previa su revisión, pudieran llevar a cabo actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los Lineamientos de Pozos vigentes. Además de que no se cuenta con la autorización de los Operadores Petroleros para difundir la información descrita en la Solicitud.

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que existe un mapa interactivo en donde se pueden visualizar la información pública asociada a los Pozos de Desarrollo.

1. Ingresar al enlace <https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>
2. En el cuadro de opciones de la esquina superior izquierda, dar clic en de la opción "Información CNIH".
3. Desplegar el menú de Pozos .
4. Finalmente, para visualizar la información de pozos en el mapa, dar clic en de la región deseada.
5. Para descargar los archivos shape, dar clic en .



QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos señaló en su respuesta que:

"[...] la información disponible relacionada con esta solicitud puede ser consultada y visualizada a través del portal <https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>."

Mientras que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

*"[...] la información, asociada a la Solicitud, misma que integra los Expedientes de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (en adelante, **Expedientes**) presentada por los Operadores Petroleros, es información clasificada como confidencial, razón por la cual no puede ser proporcionada."*

"[...] se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- *Clasifique la totalidad de los Expedientes de Planes de Desarrollo."*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Dictámenes de Extracción, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Dictámenes de Extracción, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Adicionalmente, en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

(Énfasis añadido)

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

"Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

- I. *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624-000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de la información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la información como confidencial, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que la información materia de la solicitud de información, es parte integrante de los Expedientes de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, los cuales contienen:

- Descripciones de actividades técnicas, económicas e industriales de los Operadores Petroleros.
- Información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.
- Información que es propiedad exclusiva de los Operadores Petroleros, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su revisión, pudieran llevar a cabo actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los Lineamientos de Pozos vigentes.

- No se cuenta con la autorización de los Operadores Petroleros para difundir la información solicitada en la petición materia de la presente.

Por lo que, la unidad administrativa responsable señala que, derivado de lo anterior, su divulgación podría causar daño a la estrategia del Operador Petrolero, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva técnica y/o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Al respecto resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis Aislada I.Io.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la totalidad de los expedientes de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos contienen información en la cual se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de los Operadores Petroleros, así como información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades. Es decir, se trata de información técnica, propiedad de los Operadores Petroleros, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de las empresas.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en la totalidad de los expedientes relacionados con los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos presentados por los Operadores Petroleros, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-017-2024
SOLICITUD: 330008624000060
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control Específico**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay